

República de Colombia

CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL DEL NEGOCIADOR INTERNACIONAL
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Consejo Profesional de Negocios Internacionales

Acuerdo No.001, Abril 06 de 2006

Por el cual se dicta el Código de Ética Profesional para los Negociadores Internacionales:

EL CONSEJO PROFESIONAL DE NEGOCIOS INTERNACIONALES, en uso de sus atribuciones legales y,

CONSIDERANDO

Que en la Ley 556 de febrero 2 de 2000, Diario Oficial No. 43.883 del 7 de febrero de 2000, se establece.

Por medio del cual se reconoce las profesiones de Educación Superior que desarrollan en el marco de las Relaciones Internacionales y afines y se dictan otras disposiciones.

ACUERDA

ARTÍCULO 1: Adoptar el presente Código de Ética Profesional de Negocios Internacionales que será de obligatoria observancia por parte de los Negociadores Internacionales de conformidad con la Ley 556 de Febrero 2 de 2000 y su Diario Oficial 43.883 de 7 de febrero de 2000.

ARTÍCULO 2: Las normas de ética que establece el presente Código, no contradicen otras expresadas y que pueden resultar del ejercicio profesional en forma consciente y digna.

ARTÍCULO 3: Para la correcta interpretación de las presentes normas, no debe entenderse que todo cuanto no esta prohibido expresamente, estará permitido pues dichas normas son generales y tienden a evitar faltas contra la ética profesional.

ARTÍCULO 4: Las normas expresadas en el presente Código de Ética deben entenderse como la fijación de principios y reglas que deben gobernar al profesional de Negocios Internacionales.

ARTÍCULO 5: Cuando se presenten situaciones no contempladas expresamente en el presente Código de Ética Profesional será el **CONSEJO PROFESIONAL DE NEGOCIOS INTERNACIONALES** quien las conocerá y resolverá siempre y cuando sean de su competencia legal.

TITULO I DEBERES DEL NEGOCIADOR INTERNACIONAL

ARTÍCULO 6: Además los deberes contemplados expresamente en los siguientes artículos, será deber fundamental de todo Negociador Internacional tener presente en el ejercicio de su profesión que su actividad no sólo esta encaminada a los aspectos técnicos y financieros, sino que deberá cumplir con una función socialmente responsable y respetuosa de la dignidad humana.

ARTÍCULO 7: El Negociador debe tener como imperativo, el cumplimiento estricto de las normas consagradas en la Constitución y en las Leyes.

ARTÍCULO 8: El Negociador Internacional o carreras a fines ejercerán legalmente su profesión en los términos expresados en la Ley 556 y el Diario Oficial 43.833 de 7 de febrero de 2000, reglamentario en la Ley en mención.

ARTÍCULO 9: Ejercerá la profesión y las actividades que de ellas se deriven, con decoro, dignidad e integridad, manteniendo los principios éticos por encima de sus intereses personales y de los de su empresa.

ARTÍCULO 10: Aplicará en forma leal, recta y digna las filosofías, teorías, técnicas y principios de negocios y objeto de su profesión, realizando su actividad profesional con la mayor diligencia, veracidad, buena fe y sentido de la responsabilidad respetando en forma estricta y recta su juramento de graduación.

ARTÍCULO 11: Mantendrá el secreto profesional como norma de conducta de todas sus actuaciones realizadas con su ejercicio profesional, o no ser que haya autorización de las partes involucradas para divulgar información.

ARTÍCULO 12: El Negociador no garantizará los resultados de su gestión, que estén más allá de lo que se pueda predecir con objetividad, aceptando solo el trabajo que este en capacidad de desarrollar en forma satisfactoria y responsable.

ARTÍCULO 13: Dará el crédito a quien se encuentre o cree ideas, hallazgos o inventos, que el Negociador use en escritos o en investigaciones propias.

ARTÍCULO 14: Respetará la dignidad de la profesión, rechazando y denunciando ante el Consejo Profesional de Negocios Internacionales las actuaciones que supongan una práctica ilegal de la profesión, cualquier negocio que sea deshonesto, corrupto o impropio y en general todo hecho que represente inhabilidad, incapacidad y deshonra para la profesión.

ARTÍCULO 15: Se abstendrá de prestar servicios profesionales a personas o entidades cuyas prácticas u honorabilidad estén en contra de los principios éticos o fuera de la Ley.

ARTÍCULO 16: No permitirá que al amparo de su nombre, otras personas realicen actividades impropias del ejercicio profesional, ni participará en negocios incompatibles con la profesión y con la Ley.

ARTÍCULO 17: No otorgará al título de “propina” u otro beneficio indebido, directa o indirectamente, a ningún servidor público, o particular alguno.

ARTÍCULO 18: No alabará con su firma o título oneroso y gratuito, documentación inherente a la profesión que no haya sido estudiada, ejecutada o controlada personalmente, o que sea falsa o no tenga un soporte.

ARTÍCULO 19: Tomará parte activa en las decisiones y problemática de la localidad donde trabaja y de la nación en general, buscando soluciones a las causas cívicas y de servicio comunitario.

ARTÍCULO 20: Ofrecerá al consumidor, servicios y productos de buena calidad, acatando las normas técnicas de calidad, evitando en todo momento lesionar a la comunidad.

ARTÍCULO 21: Acatará toda la legislación que regule su empresa sometiéndose a las inspecciones y a la vigilancia que el gobierno establezca.

ARTÍCULO 22: Buscar que su entorno de trabajo no sea sólo una Institución económica y técnica sino una Institución social en cuyo funcionamiento todos los miembros participen activamente, generando beneficios sociales para la nación.

ARTÍCULO 23: Procurará la inversión en tecnología que signifique un aporte al desarrollo y al abastecimiento nacional, fomentando además el progreso científico o al mismo tiempo, impedirá que por sus aplicaciones prácticas, se conviertan en una amenaza para el mercado internacional.

ARTÍCULO 24: Considerada como meta importante la generación de empleo eficiente como contribución y aporte para el desarrollo del país.

ARTÍCULO 25: Entregará al ente al cual este prestando sus servicios todas sus capacidades y conocimientos, buscando obtener mejores resultados.

ARTÍCULO 26: En ningún caso el Negociador Internacional utilizará sus recursos y la empresa para su bien propio.

ARTÍCULO 27: Concientizará a la empresa o ente para el cual trabaje, de las responsabilidades sociales, ecológicas y morales establecidas en cualquier tratado de comercio internacional.

ARTÍCULO 28: Tendrá siempre presente que el trabajador, es el más valioso recurso de una empresa.

ARTÍCULO 29: Deberá respetar el trabajo de los demás y quien lo ejerza.

ARTÍCULO 30: Guardará estricta lealtad para quien lo contrate o a quien brinde sus servicios y mantendrá la reserva de todo aquello, que perteneciendo al patrimonio material o moral de otros, pudiere afectar negativamente a la empresa y a todos los que en ella laboran.

ARTÍCULO 31: Excluirá las prácticas de pago de salarios por debajo del salario mínimo establecido por la Ley y por la empresa para la remuneración.

ARTÍCULO 32: Se abstendrá de emitir públicamente juicios adversos sobre la actuación de sus colegas o señalar errores profesionales.

ARTÍCULO 33: Se abstendrá de ejecutar actos de competencia desleal con sus colegas de profesión.

ARTÍCULO 34: En caso de gestión mancomunada de operación de negocios cumplirá con los pactos suscritos para la realización de dicha gestión, guardando los límites de una recta y prudente relación profesional.

TÍTULO II RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LAS FALTAS

ARTÍCULO 35: En consonancia con la Ley 556 de febrero 02 de 2000, el Consejo Profesional de Negocios Internacionales, podrá de oficio, o a solicitud de terceros, conceder la denuncia y sancionar a que encuentre responsable de una falta contra la ética profesional del ejercicio de la profesión de Negociador Internacional.

ARTÍCULO 36: Todas las faltas contra la ética profesional se calificaron por parte del Consejo Profesional de Negocios Internacionales como leves o graves, en atención a su naturaleza, efectos, modalidades y circunstancias de hecho y en especial tenido en cuenta los antecedentes personales y profesionales del acusado.

ARTÍCULO 37: Constituyen faltas contra la ética profesional en el ejercicio de los Negocios Internacionales, la(s) violación de cualquier artículo presente en el código de ética, debidamente comprobada en que atente entre otros.

- a) Dignidad de la profesión
- b) Decoro profesional
- c) Lealtad profesional
- d) Diligencia profesional

ARTÍCULO 38: Serán faltas contra la ética profesional además de las estipuladas en el artículo anterior, las siguientes:

- a) El ejercicio ilegal en una Negociación Internacional
- b) El diligenciamiento de una matrícula profesional mediante documentos falsos.
- c) El realizar publicidad escrita o hablada de sus servicios profesionales más allá de sus verdaderos títulos, especializaciones y cargos desempeñados.

TÍTULO III

SANCIONES AL NEGOCIADOR INTERNACIONAL POR FALTAS AL CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL

ARTÍCULO 39: Todas las sanciones que se aplicarán a los Negociadores Internacionales que incurran en las faltas al Código de Ética serán:

- a) Amonestación privada, personal o por comunicación escrita dirigida al Negociador infractor.
- b) Amonestación pública
- c) Multas sucesivas determinadas por el Consejo
- d) Suspensión temporal de la Matrícula Profesional e inhabilitación para el ejercicio de su carrera hasta por (3) años máximo.
- e) Cancelación definitiva de la Matrícula Profesión que conlleva a la inhabilitación permanente para ejercicios de la profesión.
- f) En último caso por una mala negociación o desacato total de todas las normas e infracción, pagará este delito contra las autoridades correspondientes y de orden público.

ARTÍCULO 40: Todas las sanciones antes mencionadas, se aplicarán conforme a los límites y procedimientos descritos en este código.

ARTÍCULO 41: El Negociador Internacional a quien se le hubiere cancelado la Matrícula Profesional podrá ser rehabilitado por el Consejo Profesional cuando pasado tres (3) años de la sanción, presente solicitud ante el mismo Consejo demostrando una intachable conducta personal y profesional para que su caso sea estudiado con el fin de obtener su rehabilitación.

ARTÍCULO 42: Calificada como leve o grave por parte del **CONSEJO PROFESIONAL DE NEGOCIOS INTERNACIONALES** la falta en que incurra un profesional, más las sanciones estipuladas en artículos anteriores del presente acuerdo, estos serán aplicados en el siguiente orden:

- a) Por faltas leves
Amonestación privada o amonestación pública o multa monetaria
- b) Por faltas graves
Suspensión temporal o definitiva de la Matrícula Profesional

TÍTULO IV PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS FALTAS CONTRA EL CÓDIGO DE ÉTICA

ARTÍCULO 43: Cuando el Consejo Profesional de Negocios Internacionales tenga conocimiento de alguna falta a la Ética profesional cometida por parte de un Negociador Internacional o profesiones afines, iniciará de oficio o a solicitud de parte de la respectiva investigación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados desde la apertura de la investigación, se notificará personalmente al investigado el auto por medio del cual se inicio la investigación, para que en término de un mes rinda los descargos, aporte pruebas y solicite las prácticas de las pertinentes.

Si vencido el término de quince (15) días hábiles no se hubiere efectuado la notificación personal, se fijará un edicto en la Secretaria del Consejo, por cinco (5) días hábiles, vencidos los cuales empezará a contarse el plazo para los descargos.

Agotada esta etapa, el Consejo Profesional dispone de un mes para optar la decisión correspondiente mediante Resolución motivada, la cual debe notificarse personalmente al investigado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición.

Si no fuere posible la notificación personal se notificará permanente que permanecerá fijado en la Secretaria de Consejo Profesional por cinco (5) días hábiles.

ARTÍCULO 44: Las sanciones se anotaran en el registro profesional de cada Negociador Internacional, que tiene el Secretario del Consejo Profesional.

ARTÍCULO 45: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.